

Resolución

N° 0386-2025/CEB-INDECOPI

Lima, 12 de septiembre de 2025

**EXPEDIENTE N° 000097-2025/CEB
PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JESÚS MARÍA
RESOLUCIÓN FINAL**

SUMILLA: *Se declara que constituye barrera burocrática ilegal la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en el numeral 14.3) del artículo 14 de la Directiva N° 002-2025/MDJM/GM, Directiva que regula el Uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica de la Municipalidad Distrital de Jesús María, aprobada por Resolución de Gerencia Municipal N° 017-2025-MDJM-GM, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace <https://www.munijesusmaria.gob.pe/pdf/RESOLUCION-017-2025-removed.pdf>.*

La ilegalidad de la medida radica en que contraviene el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto que el artículo 134 de la referida norma, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos a través de dichos medios al horario de atención presencial al público de la entidad o a otro horario fijo.

Se informa que, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Jesús María tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Se dispone que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Jesús María, en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

De conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone como medida correctiva que el Municipalidad Distrital de Jesús María informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme este acto.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Finalmente, se declara la sustracción parcial de la materia en el extremo que se inició el presente procedimiento respecto de la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en la constancia de presentación emitida el 28 de mayo de 2024.

La sustracción parcial de la materia se fundamente en que la medida ya no es impuesta por medio de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Distrital de Jesús María, pues se ha verificado que sí se realizó la modificación señalada por dicha entidad.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Investigación de oficio:

1. La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Secretaría Técnica) inició una investigación en contra de la Municipalidad Distrital de Jesús María (en adelante, la Municipalidad), con la finalidad de supervisar el cumplimiento por parte de dicha entidad de lo dispuesto en diversas normas legales que le resulten aplicables.
2. De acuerdo con la referida investigación, se consideró que la Municipalidad estaría imponiendo una barrera burocrática presuntamente ilegal consistente en la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, contenida en el numeral 12.1) del artículo 12 de la Directiva N° 004-2020-MDJM/GM, Directiva para el uso de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad, aprobada por Resolución de Gerencia Municipal N° 120-2020-MDJM/GM, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace <https://www.munijesusmaria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/rqm-120-2020.pdf>, y en la constancia de presentación emitida el 28 de mayo de 2024.
3. Según la información obtenida en la investigación, se determinó que la referida medida podría constituir una transgresión al artículo 134 del Texto Único Ordenado

(en adelante, el TUO) de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordado con el artículo único de la Ley N° 31465, respecto de la modificación de los numerales 123.2) y 123.3) del artículo 123 y del numeral 117.1) del artículo 117 de la Ley N° 27444, así como con el principio de legalidad, contenido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma.

B. Inicio del procedimiento:

4. Mediante la Resolución N° 0141-2025/STCEB-INDECOPI del 20 de marzo de 2025, se inició un procedimiento de oficio en contra de la Municipalidad por la imposición de la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad indicada en el párrafo 2 de la presente resolución. Asimismo, se concedió a la Municipalidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos
5. Dicha resolución fue notificada el 24 de marzo de 2025 a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública, conforme consta en las cédulas de notificación que obran en el expediente¹.

C. Contestación de la Municipalidad:

6. Mediante los escritos del 4 y 11 de abril de 2025, la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos²:
 - (i) En cumplimiento de las disposiciones en materia de gobierno digital, mesa de partes virtual y casilla electrónica impulsó la emisión de la Directiva N° 04-2024-MDJM-GM, Directiva que regula la Gestión Documental para la Municipalidad de Distrital de Jesús María, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 032-2024- MDJM/GM del 24 de mayo de 2024.
 - (ii) El numeral 7.1) del artículo 7 de la referida directiva regula la recepción a través de la mesa de partes virtual y permite la presentación de documentos las 24 horas del día, los 7 días de la semana. No establece ninguna restricción de horario para presentar y registrar los documentos ingresados mediante la mesa de partes virtual; así, el registro se realiza cuando el administrado utiliza la plataforma web para la presentación de documentos, completando y consignando los datos correspondientes al trámite requerido.
 - (iii) Ha emitido la Directiva N° 002-2025-MDJM/GM, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 017-2025-MDJM/GM del 3 de abril de 2025, que deroga la Directiva N° 004-2020-MDJMN/GM. Dicha directiva se ajusta a la regulación actualizada conforme a sus necesidades tecnológicas y administrativas, evidenciando que no impone barreras burocráticas presuntamente ilegales.

¹ Cédulas de notificación N° 749-2025/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 750-2025/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

² Cabe precisar que, a través del escrito del 28 de marzo de 2025, la Municipalidad se apersonó al presente procedimiento y solicitó que se le otorgue una prórroga de diez (10) días adicionales para presentar sus descargos.

D. Otros:

7. A través del Oficio N° 000854-2025-CEB/INDECOPI del 27 de agosto de 2025, se le requirió a la Municipalidad precisar los aspectos detallados a continuación, para lo cual se le otorgó un plazo de dos días hábiles:
 - (i) De qué manera no estaría imponiendo la barrera burocrática bajo análisis, según indicó en sus escritos de descargos, ello considerando que el numeral 14.3) del artículo 14 de la Directiva N° 002-2025/MDJM/GM materializaría dicha medida.
 - (ii) Qué acciones ha adoptado para eliminar la barrera burocrática cuestionada.
8. Mediante el escrito del 2 de septiembre de 2025³, la Municipalidad atendió el referido requerimiento alegando los siguientes argumentos:
 - (i) La medida cuestionada no impide la recepción de documentos a través de la Mesa de Partes Virtual, la cual está disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana; en cambio, se refiere a la fecha de registro administrativo de dichos documentos, cuando estos son ingresados fuera del horario laboral institucional.
 - (ii) La Directiva N° 002-2025/MDJM/GM fue aprobada antes de la modificación del Decreto Supremo N° 098-2025-PCM. Sin embargo, la medida contenida en el numeral 14.3) de la referida directiva ha quedado desactualizada. Así, se reconoce que la fecha de registro posterior impuesta constituye una medida que debe ser adecuadamente revisada y modificada conforme a la nueva normativa nacional.
 - (iii) En coordinación con la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, ha implementado un sistema de registro automático de documentos que respete la fecha de presentación electrónica de documentos, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 098-2025-PCM.
 - (iv) Mediante Informe Circular N° 012-2025-MDJM-SG-OACGDA, se ha realizado la difusión interna de la modificación normativa nacional a todas las áreas competentes de la Municipalidad.
 - (v) Ha iniciado el procedimiento para la modificación de la Directiva N° 002-2025/MDJM/GM, a fin de eliminar el criterio de registro con fecha del día hábil siguiente para documentos ingresados fuera del horario laboral de la municipalidad.

³ Por medio del escrito del 29 de agosto de 2025, la Municipalidad solicitó la ampliación del plazo otorgado por cinco días hábiles adicionales, a fin de absolver el requerimiento formulado. A través del Oficio N° 000863-2025-CEB/INDECOPI del 1 de septiembre de 2025, se le otorgó el plazo adicional de dos días hábiles, contados a partir del plazo originalmente otorgado.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

9. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁴.
10. De conformidad con el numeral 3) del artículo 3 de la misma norma, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garanticen la simplificación administrativa.
11. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y, de ser el caso, si resulta razonable o carente de razonabilidad⁵.

B. Cuestiones previas:

- B.1. Sobre la materialización de la medida cuestionada en el portal web de la mesa de partes virtual de la entidad:
12. En sus descargos, la Municipalidad indicó que ha implementado un sistema de registro automático para los documentos ingresado a través de su mesa de partes virtual, a fin de que estos sean registrados con la misma fecha en que fueron ingresados, aún si son presentados fuera de determinado horario.
13. Al respecto, la Secretaría Técnica de la Comisión ingresó una solicitud el 4 de septiembre de 2025 a través de su mesa de partes virtual, con la finalidad de

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 8 de diciembre de 2016.
Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas.
6.1. De la Comisión y la Sala.

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. [...].

⁵ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

verificar la imposición de la medida cuestionada por medio de dicho portal web. Al respecto, se obtuvo el siguiente cargo de presentación:



14. De acuerdo con lo indicado, se advierte que la medida cuestionada ya no es impuesta a través de las constancias de presentación emitidas automáticamente por la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad, en tanto que se habría realizado los ajustes pertinentes, conforme indicó la entidad en su escrito del 2 de septiembre de 2025.
15. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 321 del TUO del Código Procesal Civil, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo de la controversia evaluada.
16. Por su parte, el literal c) del numeral 29.2) y el numeral 29.3) del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1256, establece que cuando la entidad denunciada deroga y/o modifica la barrera burocrática cuestionada y/o inaplica la misma al denunciante, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la sustracción de la materia controvertida.
17. En efecto, se debe considerar que la finalidad del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas es inaplicar las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros cuando estos sean ilegales y/o carentes de razonabilidad, facilitando el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, así como la tramitación de procedimientos administrativos.
18. De lo señalado, se desprende que se deberá verificar la imposición actual de la exigencia, requisito, prohibición, limitación y/o cobro que se cuestiona, que pueden

estar materializados o contenidos en disposiciones administrativas, actos administrativos o actuaciones materiales. Caso contrario, **no se podría disponer la inaplicación de una medida cuya imposición no se verifica en el acto administrativo, disposición administrativa y/o actuación material identificada como medio de materialización.**

19. En otros términos, la sustracción de la materia en los procedimientos que se tramitan ante la Comisión, bien de parte o de oficio, por la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, se produce cuando en el transcurso de este, sin que este órgano colegiado haya emitido pronunciamiento definitivo, se elimina las barreras burocráticas objeto de análisis, ocasionando que carezca de objeto que este órgano colegiado se pronuncie sobre dichas barreras.
20. En ese sentido, se concluye que las constancias de presentación emitidas por la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad, donde se materializaba la referida medida, han sido modificadas; en tal sentido, la actual plataforma de transmisión de datos a distancia no contiene tal limitación. Por lo tanto, esta Comisión considera que corresponde declarar la sustracción parcial de la materia, respecto de la barrera burocrática señala en el párrafo 1 de la presente resolución, únicamente en el extremo que se encontraban materializada en la constancia de presentación emitida el 28 de mayo de 2024 por la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad.

B.2. Sobre la derogación de la Directiva N° 004-2020-MDJMN/GM, que materializa la barrera burocrática cuestionada:

21. La medida cuestionada en el presente procedimiento está contenida en el numeral 12.1) del artículo 12 de la Directiva N° 004-2020-MDJM/GM, que regula, entre otros aspectos, la presentación de documentos a través de la mesa de partes virtual de la Municipalidad.
22. Mediante el escrito del 11 de abril de 2025, la entidad edil indicó que emitió la Directiva N° 002-2025-MDJM/GM, a través de la cual dispone la derogación de la Directiva N° 004-2020-MDJM/GM. Señala que, en tal sentido, la nueva directiva se ajusta a la regulación pertinente, así como a sus necesidades tecnológicas y administrativas, de manera que no se encontraría imponiendo una barrera burocrática ilegal.
23. De acuerdo con lo indicado por la Municipalidad, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 017-2025-MDJM-GM, dispuso la derogación de la Directiva N° 004-2020-MDJMN/GM, conforme se observa a continuación:

Resolución de Gerencia Municipal N° 017-2025-MDJM-GM del 3 de abril de 2025:

«SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Directiva N° 002-2025-MDJM/GM y anexos, denominada "Directiva que regula el Uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica de Municipalidad Distrital de Jesús María".

Artículo Segundo.- DEROGAR la Resolución de Gerencia Municipal N° 120-2020-MDJM/GM de fecha 07 de julio de 2020, que aprobó la Directiva N° 004-2020-MDJM/GM, denominada "Directiva para el uso de la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad de Jesús María".
[...].».

24. Sin embargo, se advierte que el numeral 14.3) del artículo 14 de la Directiva N° 002-2025/MDJM/GM dispone lo siguiente:

Directiva N° 002-2025/MDJM/GM, Directiva que regula el Uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica de la Municipalidad Distrital de Jesús María:

«ARTÍCULO 14° DE LA CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN Y CARGO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.

[...]

14.3 Los documentos registrados por los administrados en la mesa de partes virtual serán considerados recibidos conforme a los dispuesto en el numeral 46.2 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 075-2023-PCM, según las siguientes consideraciones:

- Desde las 00:00 horas hasta el término del horario de atención (17:00 horas) de un día hábil, se consideran recibidos el mismo día.
- Después del horario de atención hasta las 23:59 horas, se consideran recibidos el día hábil siguiente.

[...].».

25. Según se observa, la Municipalidad derogó la Directiva N° 004-2020-MDJMN/GM, medio de materialización admitido a trámite en el presente procedimiento; sin embargo, la barrera burocrática cuestionada se encontraría contenida en el numeral 14.3) del artículo 14 de la Directiva N° 002-2025/MDJM/GM, emitida en reemplazo del dispositivo normativo anteriormente indicado.
26. Bajo tales consideraciones, carecería de sentido dotar a la Comisión de las atribuciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1256, si la entidad denunciada pudiera eludir la decisión de fondo en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas emitiendo, por ejemplo, medidas idénticas o similares a la cuestionada, a través de nuevos medios de materialización de fecha posterior al inicio del procedimiento, que deroguen aquéllos que han sido cuestionados.
27. De acuerdo con este razonamiento, la Comisión está facultada a otorgar eficacia a sus pronunciamientos en el tiempo, en atención al principio de tutela efectiva de los derechos del administrado, determinando que la medida impuesta resulta ilegal y/o carente de razonabilidad, aun cuando la entidad denunciada sustituyera el medio de materialización cuestionado por uno igual de similar contenido.
28. Así, corresponde continuar con el procedimiento y analizar la legalidad de la barrera burocrática cuestionada, materializada en el numeral 14.3) del artículo 14 de la Directiva N° 002-2025/MDJM/GM, toda vez que dicha directiva mantiene la medida bajo análisis.

C. Cuestión controvertida:

29. Determinar si constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la medida consistente en la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, contenida en el numeral 14.3) del artículo 14 de la Directiva N° 002-2025/MDJM/GM, Directiva que regula el Uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica de la Municipalidad Distrital de Jesús María, aprobada por Resolución de Gerencia Municipal N° 017-2025-MDJM-GM, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace <https://www.munijesusmaria.gob.pe/pdf/RESOLUCION-017-2025-removed.pdf>.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Sobre el Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital:

23. El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, establece el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración pública en los tres niveles de gobierno⁶.
24. Asimismo, el numeral 1) del artículo 2 de la referida norma establece su aplicación a toda entidad que forma parte de la Administración pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Sus regulaciones también alcanzan a las personas jurídicas o naturales que, por mandato legal, encargo o relación contractual, ejercen potestades administrativas y, por tanto, su accionar está sujeto a normas de derecho público, en los términos dispuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, la PCM)⁷.

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de septiembre de 2018.

Decreto Legislativo N° 1214, Ley de Gobierno Digital.

Artículo 1.- Objeto .

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1312, Ley de Gobierno Digital.**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

2.1. La presente Ley es de aplicación a toda entidad que forma parte de la Administración Pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sus regulaciones también alcanzan a las personas jurídicas o naturales que, por mandato legal, encargo o relación contractual ejercen potestades administrativas, y por tanto su accionar se encuentra sujeto a normas de derecho público, en los términos dispuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros.

[...].

D.2. Sobre el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2021-PCM:

25. El Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2021-PCM⁸, tiene por objeto regular las actividades de gobernanza y gestión de las tecnologías digitales en las entidades de la Administración pública en materia de Gobierno Digital, que comprende la identidad digital, interoperabilidad, servicios digitales, datos, seguridad digital y arquitectura digital, así como establecer el marco jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales en los tres niveles de gobierno, conforme lo señalado en la Ley, con observancia de los deberes y derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos y otros tratados internacionales ratificados por el Perú⁹.
26. Mediante el numeral 46.1) del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital se creó la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (en adelante, la Mesa Digital Perú), como el registro digital que forma parte de la Plataforma GOB.PE, que permite la recepción de escritos, solicitudes y documentos electrónicos enviados por los ciudadanos y personas en general a las entidades de la Administración Pública, cumpliendo los requisitos de cada trámite, todos los días del año, durante las veinticuatro (24) horas del día¹⁰.
27. La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) ha precisado que el Decreto Legislativo N° 1412 no establece alguna disposición vinculada con la determinación de un horario para la recepción de documentos presentados por los administrados y si bien dicho el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital (**actualmente modificado por el Decreto Supremo N° 098-2025-PCM**) contiene dicha regulación, se debe considerar que **la existencia de dicha norma no habilita a que se contravenga las normas y principios contenidos en una ley como el TUO de la Ley N° 27444**¹¹. Sin perjuicio de ello,

⁸ Publicado el 19 de febrero de 2021 en el Diario oficial "El Peruano".

⁹ Publicado en el Diario oficial "El Peruano" el 19 de febrero de 2021.

Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2021-PCM.

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto:

1.1 Regular las actividades de gobernanza y gestión de las tecnologías digitales en las entidades de la Administración Pública en materia de Gobierno Digital, que comprende la identidad digital, interoperabilidad, servicios digitales, datos, seguridad digital y arquitectura digital, así como establecer el marco jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales en los tres niveles de gobierno, conforme lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital (en adelante la Ley), con observancia de los deberes y derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos y otros tratados internacionales ratificados por el Perú [...].

¹⁰ **Reglamento de la Ley de Gobierno Digital, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2021-PCM.**

Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano.

46.1 Créase la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (MESA DIGITAL PERÚ) como el registro digital que forma parte de la Plataforma GOB.PE, permite la recepción de escritos, solicitudes y documentos electrónicos enviados por los ciudadanos y personas en general a las entidades de la Administración Pública cumpliendo los requisitos de cada trámite, todos los días del año durante las veinticuatro (24) horas, donde los plazos para el pronunciamiento de las entidades se contabilizan a partir del primer día hábil siguiente de haber sido presentados, respetando los plazos máximos para realizar actos procedimentales dispuestos en el artículo 143 del TUO de la Ley N° 27444.

¹¹ **Resolución N° 0074-2022/SEL-INDECOPI del 17 de febrero de 2022.**

[...]

36. De igual forma, el Decreto Legislativo 1412, aprueba la Ley de Gobierno Digital; sin embargo, no establece alguna disposición vinculada con la determinación de un horario para la recepción de documentos de los administrados, y si bien su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 029-2021-PCM, sí determina dicha regulación, se debe considerar que es una norma posterior a los actos que materializan las barreras burocrática cuestionadas y que, a su vez, la existencia de dicha norma no habilita a que el Ministerio contravenga las normas y principios contenidos en una ley como lo es el TUO de la Ley N° 27444.

se debe tener en cuenta que el referido reglamento versa sobre la Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (Mesa Digital Perú).

28. En un procedimiento iniciado de oficio en contra de la PCM, la Comisión declaró **barrera burocrática ilegal** la limitación de remitir escritos, solicitudes y documentos electrónicos a las entidades de la Administración Pública, a través de la Mesa Digital Perú, únicamente en el horario comprendido entre las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad en un día hábil, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente, contenida en el literal b) concordado con el literal a) del numeral 46.2) del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital¹².
29. El mencionado pronunciamiento fue confirmado por la Sala¹³, por lo que el 2 de agosto de 2024 se realizó la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano con la finalidad de que opere el mandato de inaplicación con efectos generales de la limitación declarada ilegal¹⁴.
30. Al respecto, mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 098-2025-PCM se modificó el artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, en los siguientes términos:

Decreto Supremo N° 098-2025-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2021-PCM:

«Artículo 46. Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano.

[...]

46.2 *La recepción de los escritos, solicitudes y documentos electrónicos a través de la MESA DIGITAL PERÚ se sujeta a la siguiente regla de cómputo de plazos: **Los escritos, solicitudes y documentos que han sido presentados desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas en cualquier día de la semana ya sea día hábil o inhábil, se consideran presentados el mismo día.***

[...].

(Énfasis añadido).

[...].

¹² Ver la Resolución N° 0955-2023/CEB-INDECOPI del 27 de octubre de 2023.

¹³ Ver la Resolución N° 0518-2024/SEL-INDECOPI del 12 de julio de 2024.

¹⁴ **Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Artículo 3.- Definiciones.**

[...].

10. Inaplicación con efectos generales: efecto de una resolución que beneficia a todos los agentes económicos y administrados afectados, real o potencialmente, por una barrera burocrática contenida en una disposición administrativa, en los supuestos regulados en la presente Ley.

[...].

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

[...].

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

(Énfasis añadido).

31. Bajo esa línea, se advierte que la PCM adecuó su normativa a los pronunciamientos emitidos por el Indecopi, a través de los cuales se declaró barrera burocrática ilegal la limitación de remitir escritos, solicitudes y documentos electrónicos a las entidades de la Administración pública, a través de la Mesa Digital Perú, únicamente en el horario comprendido entre las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad en un día hábil, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente, materializada en el literal b), concordado con el literal a), del numeral 46.2.) del artículo 46 del Decreto Supremo N° 029-2021-PCM.
- D.3. Sobre el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:
32. En virtud del principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con **respeto a la Constitución, a la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
33. El principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6) del artículo IV de Título Preliminar de la misma disposición, establece que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
34. De igual manera, el principio de eficacia, establecido en el numeral 1.10) del artículo IV de Título Preliminar del referido texto normativo, señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados.
35. El numeral 3) del artículo 129 del TUO de la Ley N° 27444 establece que las entidades adecúan su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el artículo 149¹⁵, para facilitar la **recepción personal** de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 149. Régimen de las horas hábiles.

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitante.

D.4. Sobre la Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, a fin de facilitar la recepción documental digital:

36. El numeral 117.1) del artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 31465, indica que, respecto de la recepción documental, cada entidad cuenta con una **mesa de partes digital**, conforme a los alcances establecidos en la Ley N° 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana¹⁶.
37. Por su parte, el numeral 123.2) del artículo 123 de la Ley N° 27444 (artículo 134 de su TUO), modificado por la Ley N° 31465, establece que las entidades, en tanto implementan la mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley N° 31170, facilitan el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados¹⁷. Asimismo, el numeral 123.3) del artículo 123 de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 31465 señala que cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida.

D.5. Sobre el horario de presentación de documentación por medios de transmisión a distancia y aplicación al caso concreto:

38. En diversos pronunciamientos¹⁸, la Sala y la Comisión han declarado que constituye barrera burocrática ilegal la medida consistente en la *limitación de remitir solicitudes por transmisión de datos a distancia, específicamente por la Mesa de*

6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.

¹⁶ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de mayo de 2022.

Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital.

Artículo único. Modificación del numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444.

Se modifican el numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

[...]

Artículo 117.- Recepción documental.

117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen. Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

¹⁷ **Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital.**

Artículo único. Modificación del numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444.

Se modifican el numeral 5 del artículo 113, el párrafo 114.1 del artículo 114, el párrafo 117.1 del artículo 117 y los párrafos 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos siguientes:

[...]

Artículo 123.- Recepción por transmisión de datos a distancia.

[...]

123.2 Las entidades, en tanto implementan la mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, facilitan el empleo de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados. La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros o la que haga sus veces supervisa el adecuado funcionamiento de dichos sistemas de transmisión de datos a distancia.

123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida.

¹⁸ Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI, Resolución N° 0698-2021/SEL-INDECOPI, Resolución N° 0181-2021/CEB-INDECOPI, Resolución N° 0235-2021/CEB-INDECOPI y Resolución N° 0074-2022/SEL-INDECOPI.

Partes Virtual en determinado horario, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente.

39. En esa línea, la Sala ha enfatizado que el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444 no puede ser interpretado de manera restrictiva, sino más bien, de manera amplia, esto es, en beneficio de los administrados. Esto tiene como finalidad favorecer la admisión de las pretensiones de los administrados, eliminando toda complejidad innecesaria, a fin de que prevalezca siempre la finalidad del acto procedimental¹⁹.
40. Ambas instancias han señalado que el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, que regula la presentación de escritos por sistemas de transmisión de datos a distancia como correo electrónico, **no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados**²⁰.
41. En dichos pronunciamientos, la Sala señaló que, de la lectura de la citada normativa se desprende que, una vez cumplida la regularización exigida²¹, **el escrito se tendrá por recibido en la fecha de envío del correo electrónico, es decir, independientemente de la hora en la que se remitió la documentación**, siendo lo determinante la fecha del envío de la misma²².
42. Inclusive, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ya ha sostenido²³ que el segundo párrafo del numeral 1) del artículo 128 del TUO de la Ley N° 27444 -en la que se establece que cada entidad cuenta con una mesa de partes digital con horario de atención de veinticuatro (24) horas y siete (7) días de la semana- debe ser entendida en el sentido que **la fecha de presentación de un documento o escrito es la registrada a su ingreso a la mesa de partes virtual, aunque ello se realizara después de las horas hábiles previstas por una entidad pública**²⁴.

¹⁹ Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI

[...]

42. En consecuencia, el artículo 134 del TUO de la LPAG no puede ser interpretado de manera restrictiva, sino más bien, de manera amplia, esto es, en beneficio de los administrados. Ello, con el objeto de favorecer la admisión de las pretensiones de los administrados, eliminando toda complejidad innecesaria, a fin de que prevalezca siempre la finalidad del acto procedimental.

²⁰ Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI

[...]

43. Siendo ello así, este Colegiado coincide con lo afirmado por la Comisión respecto a que el artículo 134 del TUO de la LPAG, que regula la presentación de escritos por sistemas de transmisión de datos a distancia como correo electrónico, no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados.

²¹ Cabe precisar que dichos pronunciamientos fueron emitidos cuando la normativa establecía el deber de presentar físicamente, dentro del tercer día, el escrito o la resolución respectiva. Sin embargo, la Ley N° 31465 ha dispuesto que no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida, cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia.

²² Resolución N° 0481-2021/SEL-INDECOPI

[...]

44. En efecto, de la lectura de la citada normativa se desprende que, una vez cumplida la regularización exigida, el escrito se tendrá por recibido en la fecha de envío del correo electrónico, es decir, independientemente de la hora en la que se remitió la documentación, siendo lo determinante la fecha del envío de la misma.

²³ A través de la Opinión Jurídica N° 034-2022-JUS/DGDNCR

²⁴ Opinión Jurídica N° 034-2022-JUS/DGDNCR

[...]

19. En tanto que la disposición contenida en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 128 del TUO de la LPAG, que establece expresamente que cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana; está referida a la mesa de partes virtual, de ahí que se prescinde de la limitación del horario que prevé el artículo 149 del TUO de la LPAG, siendo ello una garantía implícita del derecho al debido procedimiento administrativo, y que a la vez constituye un principio del debido procedimiento. Sostener lo contrario, es decir restringir la recepción de los documentos presentados, de manera virtual o digital, a las horas hábiles de funcionamiento de la autoridad administrativa, constituiría una restricción del derecho del administrado de poder usar a su favor ese plazo administrativo, establecido legalmente; y, por ende, representaría una vulneración al derecho al debido procedimiento.

[...]

43. De otro lado, en cuanto a la aplicación sistemática de los artículos 129 y 149 del TUO de la Ley N° 27444, la Sala precisa que el numeral 3) del artículo 129 denota la orientación de la norma administrativa a facilitar la recepción de escritos de los administrados, con la finalidad de evitar su aglomeración, en el sentido que dispone que las entidades públicas adecúen su régimen de horas hábiles para evitar dicha situación y, además, no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados *a través de medios de transmisión de datos a distancia*²⁵.
44. Asimismo, la segunda instancia indica que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444 a la luz de los principios que inspiran todo procedimiento administrativo, lo cual determina que los documentos que se presentan a través de medios de transmisión de datos a distancia se entiendan presentados en el mismo día de su remisión, durante las veinticuatro horas del día²⁶.
45. Finalmente, se ha señalado que tal restricción implica considerar la documentación presentada fuera de los correspondientes horarios como al día hábil siguiente, lo que excede lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444, ya que dicha norma con rango legal, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de *atención presencial* al público de la entidad administrativa para que se consideren presentados en la fecha del envío virtual de la documentación²⁷.
46. En efecto, conforme a lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444 no ha previsto una limitación como la impuesta por la Municipalidad a través del numeral 14.3) del artículo 14 de la Directiva N° 002-

25. En consecuencia, de lo expuesto se desprende que la disposición contenida en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 128 del TUO de la LPAG, en la que establece que cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana; debe ser entendida en el sentido que la fecha de presentación de un documento o escrito es la registrada a su ingreso a la mesa de partes virtual, aunque ello se realizara después de las horas hábiles previstas por una entidad pública.

[...]

25 **Resolución N° 0698-2021/SEL-INDECOPI**

[...]

44. En cuanto a la aplicación sistemática de los artículos 129 y 149 del TUO de la Ley 27444, se debe precisar que el numeral 3 del artículo 129 del TUO de la Ley 27444 denota la orientación de la norma administrativa a facilitar la recepción de escritos de los administrados, a fin de evitar su aglomeración, en el sentido que dispone que las entidades públicas adecúen su régimen de horas hábiles para evitar dicha situación y, además, no establece algún límite o restricción vinculada al horario en el que deberán ser ingresados los documentos de los administrados a través de medios de transmisión de datos a distancia.

26 **Resolución N° 0698-2021/SEL-INDECOPI**

[...]

42. De esta manera, corresponde aplicar lo dispuesto en el TUO de la LPAG, esto es, el artículo 134, que regula la presentación de documentos por medios de transmisión de datos a distancia -como correo electrónico- a la luz de los principios que inspiran todo procedimiento administrativo, conforme se ha explicado en el acápite anterior, lo cual determina que los documentos que se presentan a través de medios de transmisión de datos a distancia se entiendan presentados en el mismo día de su remisión, durante las veinticuatro horas del día.

27 **Resolución N° 0181-2021/CEB-INDECOPI**

[...]

SUMILLA: [...] Las referidas limitaciones impuestas al caso concreto de la denunciante, así como en la disposición administrativa de la entidad sectorial, implican considerar la documentación presentada fuera de los correspondientes horarios como al día hábil siguiente, lo que excede lo dispuesto en el artículo 134 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicha norma con rango legal, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de atención presencial al público de la entidad administrativa para que se consideren presentados en la fecha del envío virtual de la documentación. En efecto, el marco legal aplicable reconoce que se considera como fecha de presentación de documentación, la del registro en el medio de transmisión a distancia de la entidad.

2025/MDJM/GM, Directiva que regula el Uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica de la Municipalidad Distrital de Jesús María, aprobada por Resolución de Gerencia Municipal N° 017-2025-MDJM-GM, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace <https://www.munijesusmaria.gob.pe/pdf/RESOLUCION-017-2025-removed.pdf>. En ese sentido, se advierte que la entidad edil desconoce lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la Ley N° 27444 y, en consecuencia, vulnera el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma.

47. Por lo expuesto, corresponde declarar que la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en el numeral 14.3) del artículo 14 de la Directiva N° 002-2025/MDJM/GM, Directiva que regula el Uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica de la Municipalidad Distrital de Jesús María, aprobada por Resolución de Gerencia Municipal N° 017-2025-MDJM-GM, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace <https://www.munijesusmaria.gob.pe/pdf/RESOLUCION-017-2025-removed.pdf>, constituye una barrera burocrática ilegal.

E. Evaluación de razonabilidad:

48. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada, debido a que dicha limitación ha sido identificada como una barrera burocrática ilegal.

F. Medida correctiva:

49. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256 señalan lo siguiente:

Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas:

«Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...].

2. *Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.*

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...].

- 44.2. *En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.».*

50. De lo anterior, se colige que esta Comisión está facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
51. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de la medida objeto de investigación, corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca dicha medida declarada ilegal en la presente resolución, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.
52. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

G. Efectos y alcances de la presente resolución:

53. Se informa que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
54. Asimismo, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, deberá informar las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada con Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD²⁸.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256:

RESUELVE:

Primero: declarar la sustracción parcial de la materia en el extremo que se cuestionó la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en la constancia de presentación emitida el 28 de mayo de 2024.

Segundo: desestimar los argumentos presentados por la Municipalidad Distrital de Jesús María de acuerdo con lo desarrollado en las cuestiones previas de la presente resolución.

²⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

Tercero: declarar que constituye barrera burocrática ilegal la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación el día hábil siguiente, materializada en el numeral 14.3) del artículo 14 de la Directiva N° 002-2025/MDJM/GM, Directiva que regula el Uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica de la Municipalidad Distrital de Jesús María, aprobada por Resolución de Gerencia Municipal N° 017-2025-MDJM-GM, difundida en el Portal Web Institucional de la Municipalidad, acreditada en el enlace <https://www.munijesusmaria.gob.pe/pdf/RESOLUCION-017-2025-removed.pdf>.

Cuarto: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Jesús María informe a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentido o confirmado el presente acto.

Quinto: informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Sexto: informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Jesús María tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Séptimo: disponer que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Jesús María, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: María Antonieta Merino Taboada, María Liliana Tamayo Yoshimoto, Vladimir Martín Solís Salazar y Luis Francisco Moya Tantaleán.

MARÍA ANTONIETA MERINO TABOADA
PRESIDENTE